

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta de noviembre de dos mil veintitrés

1. En atención a la solicitud elevada por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga visible en los archivos números 007 y 008 del cuaderno de medidas Acumulada No.07, se ordena **Tomar Nota** del embargo del remanente del producto de los bienes embargados y de los que en el futuro se lleguen a desembargar de propiedad del demandado *Coosalud EPS* para el proceso radicado bajo el # 680013103009-2022-00220-00 que se adelanta en ese Juzgado, siendo demandante Los Comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga S.A., conforme a Oficio No. 482 del 30 de junio de 2023.

2. El apoderado de la parte demandante, coadyuvado por la apoderada de la parte demandada, solicitan la terminación del proceso por transacción¹, aduciendo que se convino el pago de todas las obligaciones alegadas en las pretensiones del presente proceso ejecutivo, renunciando a las costas procesales.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 312 del C.G.P. para que la transacción produzca efectos procesales se requiere: *i.* Solicitud proveniente de quienes la hayan celebrado dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso; y *ii.* Que en dicha solicitud se precisen los alcances de la transacción o se acompañe el documento de transacción.

Adicionalmente, la jurisprudencia ha puesto de presente que los elementos esenciales del contrato de transacción que han de verificarse a la hora de resolver una solicitud de terminación del proceso por tal motivo son: “1° existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub *júdice*; 2°. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3°. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin”².

Partiendo de lo expuesto, y si bien en el presente asunto no fue allegado el contrato de transacción suscrito entre el *Instituto Neumológico del Oriente SA* y *Coosalud EPS*, en la solicitud aportada por el apoderado de la parte demandante y coadyuvada por la apoderada de la parte demandada, ***sí se precisaron sus alcances***, esto es, la terminación del presente proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la renuncia a las costas.

También se encuentran ***cumplidos los elementos esenciales*** que debe reunir un contrato de transacción, pues evidente es que existía una diferencia litigiosa entre las partes – de ahí el presente proceso –, que existe la voluntad de estas de ponerle fin a la litis y que para ello convinieron que la parte demandada le pagaría a la parte demandante la totalidad de las obligaciones alegadas en las pretensiones de la demanda y que, a cambio de esto, esta última renunciaría a las costas procesales; razón por la cual se accederá a la solicitud de terminación del proceso. A su vez, se levantarán las medidas cautelares decretadas en la presente demanda acumulada con la advertencia que continúan vigentes y en favor de las decretadas en las demás demandas acumuladas; de manera que por el momento no resulta procedente ponerlas a disposición del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga.

Finalmente, se reconocerá a la apoderada judicial de la demandada, conforme al poder que En consecuencia, el suscrito Juez,

RESUELVE

PRIMERO: ***Tomar Nota*** del embargo del remanente del producto de los bienes embargados y de los que en el futuro se lleguen a desembargar de propiedad del demandado *Coosalud EPS* para el proceso radicado bajo el # 680013103009 2022 00220 00 que se adelanta en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga siendo demandante Los Comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga S.A., conforme a Oficio No. 482 del 30 de junio de 2023.

SEGUNDO: Dar por terminado este proceso ejecutivo seguido por el *Instituto Neumológico del Oriente S.A.* contra *Coosalud EPS*, por ***transacción***.

TERCERO: ***Levantar*** las medidas cautelares decretadas en la presente demanda acumulada, con la advertencia que continúan vigentes y en favor de las decretadas en las demás demandas acumuladas.

¹ Archivos 207 y 208 del cuaderno 7.

² Corte Suprema de Justicia, STC 1821 de 2020.

CUARTO: *Comuníquese* lo aquí decidido al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga.

QUINTO: Reconocer a la abogada *Adriana María Ortíz Ríos* identificada con T.P. 209.885 del C. S. de la J. como apoderada de la entidad demandada, acorde con el poder que obra en los folios 26 al 28 del cuaderno 1 de la demanda principal.

SEXTO: En firme este proveído *archívense* las diligencias y háganse los desgloses respectivos, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12df0a6a2ce3d80198f271f80c2ef49a9c9eafa5fc3696ec841bbe6efa78465b**

Documento generado en 30/11/2023 07:17:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>